

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 24 de septiembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Buenas tardes a quienes nos sigan a través de Internet e Intranet.

En esta ocasión se va a dar inicio a la Sesión que fue convocada oportunamente a través de los avisos públicos que fueron colocados en los estrados y en Internet y que corresponde precisamente a este 24 de septiembre de 2014.

Magistrada, Magistrado, es el caso de que se hizo el aviso oportunamente. Entonces, le voy a pedir al Secretario General de Acuerdos en Funciones, que nos informe de los asuntos que están listados para esta Sesión.

Por favor, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Sí, señor Presidente.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral que constan de tres asuntos, así como 15 juicios políticos del ciudadano.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Bien.

Como aparece en los avisos que fueron publicados oportunamente y que precisamente corresponden a esta Sesión, es el caso de que algunos están relacionados con las determinaciones que fueron adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, otras más por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, uno de ellos, y sobre todo, varios juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que están relacionados con el proceso interno de renovación de las dirigencias municipales, estatales y dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo con los dos avisos que aparecen publicados, uno más en donde fue diferida la Sesión que estaba convocada desde ayer, en virtud de las agendas y las discusiones que se estuvieron dando, en cuanto a estos asuntos.

Entonces, si estuviera de acuerdo, Magistrada Martínez Guarneros, Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano, les pido que lo manifiesten de manera económica, si están de acuerdo con lo que se ha planteado en cuanto a los asuntos que aparecen en los avisos públicos.

Está aprobado.

En consecuencia, le voy a pedir al señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Jorge Cantú Mirón, que está adscrito a la ponencia de la Magistrada María Amparo y que en esta ocasión está apoyando al Magistrado por Ministerio de Ley, que nos dé cuenta con los asuntos que han sido turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Ortiz Sumano.

Por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Cantú Mirón:** Con su autorización, señora Magistrada, Magistrado Presidente y Magistrado por Ministerio de Ley.

Doy cuenta con seis asuntos, cinco de los cuales son Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el restante es un Juicio de Revisión Constitucional.

Así, en primer término, doy cuenta con el Proyecto de Resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 192 del 2014 promovido por Lucio Manuel Lua Arteaga, quien se ostenta como representante del Sublema Izquierda Democrática Nacional, Frente Amplio Progresista en contra del cómputo distrital de la Elección de Consejerías Estatales del

Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral con sede en Jiquilpan, Michoacán.

El Proyecto que se somete a su consideración propone desechar de plano la demanda con fundamento en el Artículo 9, párrafos primero inciso g) y 3 de la Ley Procesal aplicable pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, se destaca que del análisis de la demanda no existe firma o rúbrica alguna que refleje la voluntad del promovente y tampoco obra escrito de presentación en donde se hubiese estampado la firma.

Asimismo, doy cuenta en forma conjunta de los Juicios Ciudadanos con los números 212 y 215 de este año promovidos por Rufino Ramírez Francisco, en su calidad de representante suplente del Sublema Alternativa Democrática Nacional Estado de México en contra del cómputo distrital de la Elección de Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, realizado por la 7 y 32 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en la precitada Entidad Federativa.

A juicio de la ponencia, son improcedentes los medios impugnativos presentados por resultar extemporánea la interposición de las demandas en razón de que de autos está acreditado que los cómputos distritales concluyeron el 10 de septiembre de 2014 y de las propias Actas de Sesión de advierte que estuvieron presentes los representantes propietarios del emblema al que representa el hoy accionante, por lo que se actualizan los extremos de la jurisprudencia relativa a la notificación automática.

En este sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el 10 de septiembre pasado, se sucede que el plazo para impugnar transcurrió del día 11 al 14 siguiente y la demanda fue presentada hasta el día 15 de septiembre, lo que evidencia su extemporaneidad.

En consecuencia, en la Consulta se propone el desechamiento, de plano, de las demandas presentadas.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JBC-221/2014 promovido por Gerard Durán Rodríguez, quien se ostenta como aspirante a candidato a Consejero Estatal del Estado de México por la Planilla Nueva Izquierda, Sublema Generación Sí, en el marco de la Elección Interna del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sustitución como candidato al cargo de Dirección Partidista antes señalado.

Al respecto la ponencia propone, en primer lugar, reconocer la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un proceso interno de elección del Consejo Estatal de un partido político nacional cuya organización se llevó a cabo por el propio partido político y el Instituto Nacional Electoral mediante un convenio de colaboración.

Finalmente, se propone desechar el juicio ciudadano en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues el propio actor reconoció haberse percatado del acto impugnado el día 5 de septiembre de 2014, y presentó su demanda hasta el día 15 siguiente; es decir, fue en el plazo de los cuatro días previstos para la interposición del juicio ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia acumulada, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 8 del 2014, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de 2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torre Blanca, respectivamente, en contra de la resolución del 19 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída sobre los recursos de apelación TEM-RAP-22/2014 y TEM-RAP-26/2014 acumulados, en la que se confirmó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de señalar la responsabilidad indirecta del ciudadano actor y la culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, respecto al banner publicado en el medio de comunicación [periodismoaudaz.com.mx](http://periodismoaudaz.com.mx), por considerar

que constituía una sobreexposición del actor al trasgredir el límite de días establecidos por el Artículo 70 del entonces vigente código electoral del Estado para difundir su informe de actividades legislativas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer lugar: acumular los juicios en virtud de que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable.

En segundo lugar, se propone confirmar la resolución impugnada por los siguientes motivos:

Primero, el primero de los agravios estudiados, relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se considera infundado; ello en virtud de que contrariamente a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la instancia local, además de que sí valoró las documentales que los actores dicen fueron omitidas.

Asimismo, lo infundado del agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación, deriva de que los actores lo hacen depender de la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia, además de que la responsable se pronunció respecto de la totalidad de los argumentos que le fueron planteados; y con base en ello determinó correctamente confirmar la resolución administrativa impugnada.

En cuanto al segundo de los agravios, consistente en que la responsable emitió una sentencia carente de fundamentación y motivación, incongruente y contraria a derecho de acceso a la justicia penal, pronta y expedita, se propone declararlo infundado, ya que la autoridad responsable sí dio contestación a cada planteamiento que fue formulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el diputado actor.

Además, de igual manera, en lo tocante a la falta de congruencia y a la violación al derecho de acceso a la justicia, los actores son omisos en expresar argumentos tendientes a demostrar la posible contradicción.

En el último de los agravios, referente a la indebida aplicación de disposiciones electorales por parte de la responsable, resulta inoperante, en virtud de que los actores no expresan razones o argumentos para demostrar la inobservancia o la indebida aplicación de las normas que refieren.

Por lo anterior se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Se acumula el expediente ST-JDC-203/2014 al expediente ST-JRC-8/2014 en los términos expuestos en el considerando segundo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEM-RAP-22/2014 y TEMA-RAP-26/2014 y acumulados.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración estos cinco proyectos que corresponden a la cuenta del Magistrado José Luis Ortiz Sumano, serían cinco proyecto y uno de ellos incluye un asunto acumulado.

Si es el caso que haya alguna intervención, les ruego que, por favor, lo hagan saber en este momento.

Tengo una intervención, es más bien para expresar que debe incluirse, que coincido con los razonamientos que se expresan en los dos proyectos que corresponden al juicio para la protección de los derechos político-electorales 212 y el otro proyecto que es el 215/2014. Los dos están relacionados con la elección de dirigencias, congresistas y consejeros del Partido de la Revolución Democrática, este proceso en el que el Instituto Nacional Electoral a través de un

acuerdo que signó con dicho partido político se hace cargo de la organización del proceso electoral.

En los proyectos se razona y se razona, desde mi perspectiva adecuadamente, que resultan extemporáneos, porque a partir del momento en que concluyeron los plazos, es decir, a partir del momento en que concluye el cómputo que se está impugnando, que es el cómputo distrital, que es precisamente el 10, en ese momento ya los medios de impugnación cuyas demandas fueron presentadas el 15 de septiembre, entonces ya de esa manera resultan improcedentes; porque existe un plazo de cuatro días para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, se destaca bien en los proyectos cómo, de acuerdo con las actas de las sesiones de cómputo distrital, el ciudadano tuvo conocimiento del momento en que concluía el cómputo, inclusive, en un dato que en este momento refiero a mayor abundamiento, todas las sesiones de cómputo, es decir, la sesión de cómputo que incluye tres diversos tipos de cómputo, el cómputo distrital de la elección de aspectos que corresponden al ámbito municipal, el cómputo distrital de los que corresponden al ámbito local o estatal y también el cómputo distrital de lo que corresponde a la Nacional, concluyen precisamente en esa sesión del 10 de septiembre de 2014.

Esta cuestión es relevante, sobre todo si se tiene presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, se dice que el cómputo de los plazos comienza a partir de que se tiene conocimiento del acto impugnado.

Entonces, si bien ahí lo que procedería es el recurso de inconformidad, pues bueno, de acuerdo con lo que se ha resuelto por esta Sala Regional y también por la Sala Superior, pues en virtud de que existe un convenio a través del cual se hace cargo el Instituto Nacional Electoral y son las cláusulas décimo sexta del convenio y décimo sexta, me parece, de la convocatoria.

Entonces, ahí se delinea todo lo relativo a los cómputos.

Entonces, yo tengo algunos razonamientos que pretendo exponer en lo que sería, no propiamente un voto concurrente, porque me parece que las razones son adecuadas, sino más bien aclarando también otros aspectos que me parece que son relevantes.

En el presente caso y estoy aludiendo a situaciones que tienen que ver con el contexto de esta elección, debe referirse primero, que se trata de una elección en donde entran en juego o resultan aplicables diversos ordenamientos jurídicos.

En primer lugar, están las disposiciones de los estatutos, del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento General de Elecciones y Consultas; por otra parte, están los lineamientos que aprobó el Consejo General y en los cuales se dice cómo se van a llevar a cabo los procesos electorales que sean encargados por los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral en cuanto a los aspectos relativos a su organización.

En este caso, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, además de los Estatutos y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, está la Convocatoria y el Convenio.

Entonces, de esta manera hay una expresión que utiliza un constitucionalista español -desafortunadamente ya fallecido en fechas recientes- que es don Eduardo García de Enterría, que habla de un mundo de Leyes desbocadas y también utiliza otra expresión que atiende precisamente a lo que se identifica como una hiperflación -si se me permite la expresión- de normas jurídicas.

Entonces, son normas jurídicas respecto de las cuales a los militantes se les exige, bajo este argumento de que la ignorancia de la Ley no excluye su cumplimiento, su manejo. Están este tipo de ordenamientos.

Otro aspecto que también me parece muy relevante para modular mi criterio:

Existe un cómputo distrital que se encarga a la Junta Distrital y que incluye un cómputo total; no todas las Juntas Distritales hacen cómputos totales sino solamente algunos, de acuerdo con lo que se



determina por el partido político, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral de algunos municipios.

Pensemos en municipios muy poblados y puede ser el caso de Ecatepec, en donde comprende varios Distritos Federales y entonces, solamente uno de ellos va a hacer un cómputo total distrital respecto del ámbito municipal.

Y va a haber cómputos parciales -estatal y nacional- y en algunos casos, el supuesto que estoy planteando hipotético de Ecatepec o municipios muy grandes que comprendan varios Distritos, que pueden ser parciales.

Luego está el cómputo local que realiza un órgano diverso que es la Junta Local Ejecutiva y que tendría el carácter de total respecto del estatal y parcial respecto del nacional.

Y luego, un cómputo nacional que es total en el ámbito local y además, aparece la cuestión esta, relativa a los Informes sobre lo que ocurrió en los cómputos distritales y locales y la cuestión relativa, además, a la publicación. Están estos datos.

Luego, en el caso ocurre que en términos de lo dispuesto en los lineamientos así como en la Convocatoria y el Convenio, se determina la cuestión esta que tiene que ver con actos que son realizados por órganos, comisiones, Consejo General del Instituto Nacional Electoral se sujetará a los términos y plazos que se prevén en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación si se atiende al sentido literal de esta expresión, entonces habría que concluir que en la materia se rigen por las reglas que aparecen en el juicio de inconformidad.

Entonces, en el juicio de inconformidad existen reglas, donde nos prevén qué es lo que se impugna, en algunos casos establece cómputos distritales, en otros casos se dice cómputos locales, y en otros casos se habla de la cuestión relativa a la declaración de validez de la elección Presidencial.

Entonces, si se hacen los correspondientes ajustes y consideraciones, lo que se está estableciendo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de acuerdo con la sistemática, es: el momento en que se debe impugnar.

Cómputos distritales, en el caso de diputados y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de casillas y errores; en el caso de Diputados por el principio de mayoría y de representación proporcional; en el caso de Senadores por el principio de mayoría y la asignación a la primera minoría, también con el caso de RP, y se establecen los supuestos; y en estos supuestos se habla ya de las causas de pedir: nulidad de votación recibida en casillas, error aritmético, cuestiones que tienen que ver con las determinaciones que se adoptan en el otorgamiento de las constancias, entre otros aspectos, y nulidad de la elección.

Entonces, de acuerdo con esta sistemática, lo que parece, salvo en el caso de la elección presidencial, es que se impugnan cómputos totales.

Un dato adicional a esta situación es que los plazos que se prevén para el juicio de inconformidad, son reglas especiales, y la regla general es que, como ocurre en la mayoría de los ordenamientos procesales, el momento para impugnarse, el momento en que se tiene conocimiento del acto, ya sea por las cuestiones de las notificaciones personales, por estrados, por correo, internet, si es el caso, cumpliendo las formalidades que se prevén en la Ley, o la llamada notificación automática.

Y en el caso del juicio de inconformidad se prevén reglas especiales.

Entonces, esta cuestión de que corresponde precisamente a la dispersión normativa, a los momentos que se están dando los diversos casos, la sistemática de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como la cuestión relativa, en este caso cómo se está regulando, de acuerdo con el Convenio y la Convención, me lleva a mí a sostener lo siguiente:

Cuando se modifique alguna regla prevista en la Normativa partidaria, en aquellos casos en que se convenga con el Instituto Nacional

Electoral que éste organizará los procesos electorales partidarios. Y esa modificación de una regla partidaria implique el establecimiento de diferencias en cuanto a reglas ordinarias que tienen que ver con las condiciones de acceso a la justicia por cuanto a que modifican los requisitos de procedibilidad, plazos y términos.

Soy de la postura que no va basta con una simple remisión, como se está haciendo en el caso, es decir, se hace una remisión a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y se señalan los términos y los plazos se modifican; sino que se deben dar bases que den certeza, que establezcan condiciones, que detallen de manera suficiente cómo se están modificando, voy a utilizar esta expresión, las reglas del juego democrático para la elección de dirigencias partidarias en estos distintos ámbitos.

Y en estos casos una cuestión que modifique esas reglas, creo que debe establecerse bajo esos aspectos que permitan planificar su actividad de manera cierta y objetiva; en el entendido de que, si no es el caso, se atenderá, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución federal, párrafo II y III, a una interpretación por persona, es decir, fundamentalmente en la progresión de la acción.

Sin embargo, en estos casos me parece que es importante aludir estos aspectos, pero en estos casos de cualquier manera, aun procediendo con esta interpretación muy favorable y considerando que se diera una situación así, porque de todos modos hay que decir a partir de qué momento se da el cómputo del plazo. Pues el caso que aparece, de acuerdo con lo que se reproduce de las actas de las sesiones de cómputo, que efectivamente en qué momento concluyó la sesión de cómputo distrital correspondiente a la que se esté impugnando la sesión de cómputo total del ámbito que se esté impugnando y también que estuvieron presentes los representantes del partido político, que finalmente es el que promueve el medio de impugnación y que además recibió la documentación correspondiente, de tal manera que estuvo en aptitud y contó con todos los elementos para impugnar oportunamente.

En esta medida me parece que son correctos los proyectos. Sin embargo, yo creo que deben hacerse una serie de consideraciones en este sentido.

Es decir, lo que creo que es importante en esa nueva modalidad de organización de procesos electorales intrapartidarios. Es darle elementos que ayuden a los propios partidos políticos y a la autoridad a regular de mejor manera, sobre todo para darles mayor certidumbre a los militantes en cuanto a cómo se deben hacer los cómputos de los plazos, los requisitos de procedibilidad, entre otros aspectos que tienen que ver precisamente con situaciones formales que dan concreción al derecho de acceso a la justicia.

Es cuanto, Magistrada, es cuanto, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Esto lo expresaría en otro aclaratorio que espero que sea breve.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, recabe la votación en cuanto a los asuntos de la cuenta del Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Atiendo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos y con la cuestión aclaratoria en cuanto a los asuntos JDC212 y 215, pero que en cuanto a las razones coincido plenamente con las de los proyectos y también con el sentido.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Señor Magistrado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 192/2014, 212/2014 y 215/2014, 221/2014, 203/2014 y el JRC8/2014, hay unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy bien.

En consecuencia, voy a dar lectura cómo quedaron, cómo fueron aprobados los puntos resolutiveos de cada uno de estas sentencias, ahora sentencias que corresponden a la ponencia del Magistrado José Luis Ortiz Sumano.

En el expediente ST-JDC-192/2014, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

En los expedientes ST-JDC-212/2014 y ST-JDC-215/2014 en cada uno de los asuntos, existe un punto resolutiveo único que es en el tenor siguiente:

Se desecha de plano la demanda interpuesta por los ciudadanos actores en cada uno de los juicios en contra del cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, realizados por respectivamente la 07 y la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Entidad Federativa de referencia.

En el expediente ST-JDC-221/2014 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano referido en el proemio de la sentencia por las razones contenidas en el Considerando Segundo de la Resolución.

Y finalmente, en los expedientes ST-JRC-8/2014 y ST-JDC-203/2014 Acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumule el expediente ST-JDC-203/2014 al expediente ST-JRC-8/2014 en los términos expuestos en el Considerando Segundo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP.026/2014 Acumulados.

Pasamos a la cuenta de los siguientes asuntos, Magistrado.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:** Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con cuatro Proyectos de Sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, tres de ellos Juicios Ciudadanos y uno de ellos, Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral.

Primeramente doy cuenta del Juicio Ciudadano identificado con el número 187 de este año, promovido vía per saltum por José Calep Vilchis Chávez en contra del Acuerdo emitido el pasado 28 de agosto de 2014 por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual le negó su registro como aspirante para integrar la Junta Distrital o Municipal de Zinacantepec, Estado de México.

En el Proyecto se propone declarar procedente su conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional en la vía per saltum, tal y como lo solicita el actor; ello con el fin de evitar que en el transcurso de las etapas subsecuentes del proceso de designación en el que se encuentra inmerso, le deparen perjuicio y en virtud de la cercanía del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México y de esa forma garantizar su Derecho de Acceso a la Justicia Pronta, Completa e Imparcial prevista en el Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor con base en lo siguiente:

Respecto del primer agravio, en el que la parte actora aduce que la responsable actuó indebidamente al negarle el registro como aspirante para integrar las Juntas Distritales o Municipales de Zinacantepec, Estado de México, éste se considera infundado toda vez que de la revisión de las constancias del expediente que se resuelve se desprende que el actor no aportó elemento alguno de prueba para acreditar los hechos que afirma ocurrieron; es decir, aquellos relativos al supuesto trámite de registro electrónico del 23 de agosto de 2014, incumpliendo con ello así con la carga de la prueba que le corresponde a quien afirma.

Por otro lado, se propone declarar infundado el segundo agravio, consistente en que la autoridad responsable no funda, ni motive el acto impugnado; dicho agravio deviene infundado, ya que contrariamente a lo sostenido por el accionante, la responsable sí expresó en el acuerdo impugnado el fundamento y los motivos que consideró necesarios para dar contestación a la petición formulada por el actor.

En consecuencia, al proponerse infundados los motivos de agravio, planteados por el enjuiciante, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora se da cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos identificados con los números 193 y 1976 de este año, promovidos por Gerardo Esteban Flores Becerril y Miguel Ángel Flores Cuadro, respectivamente, y a través de los cuales se impugnan sendos cómputos distritales en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, porque en ambos casos el escrito de impugnación carece de firma autógrafa,

rúbrica, nombre a puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante que vincule o relacione a las personas que dicen promover, y tampoco obra agregado en los expedientes un escrito de presentación de las demandas, de donde se pudiera desprender la intención de los actores para presentar los medios de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional en materia electoral número 10 de este año, promovido por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida Entidad, mediante la cual le fue ordenado que emitiera la convocatoria para la elección de Presidente y demás integrantes del órgano partidista municipal.

En la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativo a la falta de legitimación activa por parte de la actora para promover en el presente juicio, toda vez que ésta fue señalada como autoridad responsable en el juicio local, por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4 del 2013, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, las autoridades responsables carecen de facultad para controvertir un acto de autoridad, mediante el cual se les condenó a cumplir algún mandato.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, son los proyectos que corresponden a mi ponencia.

Si hay alguna consideración, por favor, si quieren manifestarla.

En ese sentido, le ruego al señor Secretario General de Acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Procedo, Magistrado Presidente.



Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, hay unanimidad de votos en los asuntos en los que se dio cuenta de su ponencia.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno. En consecuencia, en los expedientes ST-JDC193 y ST-JDC196/2014, se resuelve en cada caso: se desecha de plano la demanda.

En el asunto que corresponde al expediente ST-JRC-10/2014 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, Colima en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral, identificado con la clave JDC-46/2014.

En lo que respecta al expediente 187/2014 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido el 28 de septiembre de 2014 en términos del considerando sexto de la resolución.

Es así como quedan los proyectos que corresponden a mi ponencia.

Señor Secretario de Estudio don Francisco Galloso Márquez, por favor, informe de los asuntos que han sido turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Galloso Márquez:** Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número seis y juicio ciudadano número 184, ambos del año en curso, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por Fidel Calderón Torreblanca en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los recursos de apelación número 20 y 27 del presente año, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán en la que se determinó la responsabilidad de los actores por inobservar diversas disposiciones legales en materia electoral, derivado de la rendición del segundo informe de actividad legislativa del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios de mérito dado que existe conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de fondo se propone confirmar el acto impugnado, debido a que contrariamente a lo sostenido por los actores, referente a que la sentencia reclamada no cumplió con los requisitos o principios de exhaustividad, congruencia, acceso a la justicia y falta e indebida motivación y fundamentación.

De la revisión que se realizó a dicho fallo se advierte que el Tribunal responsable sí atendió los motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de apelación, aunado a que se plasman en la sentencia impugnada los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base a la misma.

Así mismo, es inoperante el agravio consistente en que el Tribunal Electoral responsable realizó una indebida aplicación de diversos preceptos legales. Lo anterior, porque los actores en ningún momento expresan razones o argumentos que demuestren de qué forma el

Tribunal responsable los dejó de aplicar y las consecuencias que ellos generó.

En tal sentido en el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios de mérito y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números: 197, 208 y 220. Todos del año en curso en los cuales se propone el desechamiento de las demandas por actualizarse una causal de improcedencia.

En el juicio ciudadano 197, promovido por Modesto Pérez Esquivel en contra del cómputo distrito de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, y realizado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa Entidad Federativa, se propone el desechamiento de la demanda, porque el escrito carece de firma autógrafa del promovente del juicio.

En el juicio ciudadano número 208 promovido por Armando Cenobio Salinas Clavel, en contra del cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y realizado por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, se propone el desechamiento de la demanda, porque el escrito se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, se precisa que el cómputo distrital concluyó el 10 de septiembre de 2014, y la demanda se presentó hasta el día 15 siguiente, por lo que es inconcluso que se presentó fuera del plazo de cuatro días para promover el juicio.

En relación al juicio ciudadano número 220 promovido por María de Jesús Álvarez Rodríguez, quien impugna su indebida sustitución de la planilla Nueva Izquierda Sublema Generación Sí, para el cargo de consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, se propone el desechamiento de plano de la demanda por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, porque la actora reconoce que tuvo conocimiento del acto reclamado el 5 de septiembre del presente año, y la demanda la presentó hasta el día 15 siguiente; por lo que es inconcluso que la presentó fuera del plazo de cuatro días, regulado en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral Federal.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 197, 208 y 220, en cada uno de ellos se propone desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrados.

Están a nuestra consideración los proyectos de la ponencia de la Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Si hay alguna intervención, por favor, manifiéstelo.

Entonces, en el caso, por favor, le solicito al Secretario General de Acuerdos en Funciones, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con los proyectos en sus términos, así como están basados los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Señor Magistrado Presidente, hay unanimidad de votos en los asuntos en los que se dio cuenta conjunta.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-6/2014 y ST-JDC-184/2014, acumulados, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014 Acumulados.

En lo que atañe a los siguientes Juicios, que son los que van con las claves de referencia ST-JDC-197/2014, el 208/2014 y 220/2014, se resuelve, en cada caso:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley:

No hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -